



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/07.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 5 y 37.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL RIESO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.- 2802

F.I.-

EXPEDIENTE XV/2018/07.
RECURSO DE REVISIÓN 07/2018.

Ciudad de México, a 24 MAY 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representante de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de la resolución contenida en el oficio 138.01.00.01/3937/17 del 8 de diciembre de 2017, relativo a la negativa de la autorización del proyecto denominado "CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUE RÚSTICO EN CAMPO DE LOS LIMONES", con pretendida ubicación a una distancia de 5.3 km de la Localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: X = 456232.81 , Y =2413259.70 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número 138.00.01/0171/18 del 19 de enero de 2018, la autoridad recurrida, remitió el recurso de revisión promovido por la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representante de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de la resolución contenida en el oficio 138.01.00.01/3937/17 del 8 de diciembre de 2017, relativo a la negativa de la autorización del proyecto denominado "CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUE RÚSTICO EN CAMPO DE LOS LIMONES", con pretendida ubicación a una distancia de 5.3 km de la Localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: X = 456232.81 , Y =2413259.70.

SEGUNDO.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 07/2018 y se formó el expediente XV/2018/07.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos





26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS

I.-Causa agravio la resolución que se recurre al negar la autorización del proyecto denominado "CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUES RÚSTICOS EN CAMPO DE LOS LIMONES", a ubicarse a una distancia de 5.3 km de la localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: X = 456232.81, y Y = 2413259.70, toda vez que contraviene lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23, y lo señalado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.... que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..."

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

Como se puede observar dentro del texto de los artículos anteriores, en ambos se establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo que asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; motivo de lo anterior es que se considera que al negar la autorización del proyecto denominado "CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUES RÚSTICOS EN CAMPO DE LOS LIMONES", a ubicarse a una distancia de 5.3 km de la localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: X = 456232.81, y Y =





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL DERECHO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

2413259.70, causa agravio en perjuicio de la persona moral que represento, lo anterior es cierto, toda vez que no obstante de que mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las leyes aplicables al caso que nos ocupa, le fue negada la autorización solicitada y la que impide rotundamente que mi representada y todos aquellos que forman parte de la misma, no podemos tener el trabajo que nos acomode y dedicarnos a las actividades que por las condiciones socioeconómicas, de ubicación, suelo y climatológicas de la región ubicada en la Localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde se desea realizar el proyecto denominada (sic) **"CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUES RÚSTICOS EN CAMPO DE LOS LIMONES"**; las autoridades federales de igual forma se encuentran incurriendo en lo establecido por el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al no realizar acciones contra el desempleo, no asegurar la subsistencia de las personas que integran la sociedad que represento así como la de sus familias y así tener una existencia conforme a la dignidad humana; la autorización del proyecto presentado por mi representada garantizaría diversos empleos en la localidad antes referida; por lo anterior el presente recurso de revisión se tiene que resolver de manera favorable a mi representada y autorizar la realización del proyecto en mención, esto por estar apegado a derecho y evitar así violentar las garantías individuales.

II.- Causa agravio la resolución que se recurre, al ser violatoria de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece;

"...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Ya que la resolución impugnada viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues como podrá observarse de la simple lectura de la misma, se debió solicitar a la moral que represento las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, tal como lo ordena el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, que fueran necesarias para emitir una resolución cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es cierto, ya que en la resolución impugnada en específico en el numeral 9 denominado como "Análisis Técnico-Jurídico", párrafo tercero, únicamente se limita a establecer lo siguiente;

"...Que las omisiones identificadas en la MIA-P del proyecto, no impiden a esta Delegación la evaluación del mismo, por lo tanto no es necesario de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones para dictaminar el sentido de la presente resolución..."





Más no establecen los motivos, lógicos jurídicos y humanos por los cuales se consideró que las "omisiones establecidas en la MIA-P del proyecto" no impidieran la evaluación correcta y jurídica para emitir una resolución dentro del referido proyecto, únicamente se limitan a manifestar que "...no impiden a esta Delegación la evaluación del proyecto...", más como ya se mencionó no se establecen los motivos y fundamentos con los cuales declaró la negativa a la autorización del proyecto.

Aunado a lo anterior y contraviniendo lo señalado en el tercer párrafo del numeral 9 denominado como "Análisis Técnico Jurídico", de la resolución que se recurre, que señala "...las omisiones identificadas en la MIA-P del proyecto, no impiden que se emita una resolución de evaluación de dicho proyecto...", sin embargo parte de los argumentos para efectos de declarar la indebida negativa a la autorización solicitada para el proyecto denominado "**CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUES RÚSTICOS EN CAMPO DE LOS LIMONES**", es el hecho que "...no se describen detalladamente los parámetros y criterios empleados para dicha estimación, la época del año en que se realizó, ni presenta el cálculo para el ajuste por coeficiente de rugosidad...", situación que pone de manifiesto que la Secretaría, para emitir la resolución dentro del proyecto presentado, necesitaba dicha información, por lo tanto se encontraba en obligación de requerirla a mi representada, tal y como lo señala el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (sic), y así no violentar el derecho señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión; en abundamiento a lo anterior, y si bien es cierto lo señalado por la Secretaría en el cuarto párrafo del numeral 9 denominado como "Análisis Técnico Jurídico", de la resolución que se impugna, la recurrente mediante el archivo denominada "**CAUDAL DEL ESTERO SAN ANDRESITO**", realizado en los meses de agosto a octubre del año en que se presentó el proyecto, se establecieron detalladamente los argumentos e imágenes con las cuales se establecía que la afectación al caudal referido sería mínima, ya que el estudio realizado y que se menciona en el anexo 10, del proyecto en mención referente al caudal de la sección transversal del estero San Andresito, se obtuvo justo en el cambio a bajamar de la marea, es decir, con el mínimo flujo de agua y estado crítico, esto con el fin de obtener el caudal en condiciones de mínimo flujo y proyectar así las circunstancias más extremas y críticas de disponibilidad de agua para el Proyecto. De esa manera, se puede inferir que el valor del caudal calculado es factible a incrementar a más de un orden de magnitud en función del tipo de marea (marea viva o muerta) y dirección de éste (bajamar o pleamar) en el estero. Con base a lo anterior; es decir, en condiciones de flujo mínimo (1,285 m³h), condiciones críticas y considerando un estado estacionario del sistema, se plantean tres escenarios: ... No obstante, como se mencionó arriba, estos valores representan las condiciones de flujo mínimas o críticas en el estero, por lo tanto es obvio que si dichos estudios se realizaron en situaciones críticas del flujo del agua, el caudal del estero y el porcentaje conservado está sujeto a incrementar, atendiendo las mareas y épocas del año, lo que permite





terreno en donde se desea ejecutar el proyecto en mención, si bien es cierto como señala la resolución recurrida, para el funcionamiento del proyecto presentado se requiere "... la remoción de ejemplares de selva baja en la etapa de deshierbe y despalme para la construcción de los dos estanques rústicos y que para la construcción del canal e llamada, se considera necesario la remoción de 20 ejemplares de la especie *Laguncularia racemosa*..." también es cierto, y sobre todo benéfico para la conservación, protección y restauración de la vegetación propia existente en los alrededores del lugar, muy en especial la especie *Laguncularia racemosa*, lo anterior es cierto, ya que tal y como se advierte del capítulo III de la **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MODALIDAD PARTICULAR)**, el proyecto fue expresamente vinculado a la NOM-022-SEMARNAT-2003 y vinculado tácitamente con lo establecido en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, al haberse señalado "...El proyecto pretende construir un pequeño canal de llamada para conducir el agua del estero San Andresito al cárcamo de bombeo, esta pequeña obra no pondrá en riesgo la dinámica de las aguas y la integralidad del humedal costero; debido a que en campo se determinó el caudal o flujo de agua del estero en el punto donde se construirá el cárcamo de bombeo y se encontró que existe un volumen de 1,285 m³/hora y el proyecto para el llenado de los estanques, sólo requiere, de 41,252.52 m³ y para los recambios de agua se considera un volumen de 412.52 a 4, 125.25 m³ dependiendo de la calidad del agua presente en los estanques (ver anexo 10). Por lo anterior se considera que los volúmenes requerido por el proyecto son mínimos y el efecto de la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros no será significativo, las mareas y corrientes continuarán otorgando la circulación de las aguas, las cuales no se verán interrumpidas por esta obra; de manera que el sistema continúe teniendo los flujos de aguas y/o caudal natural que permitan el desarrollo del humedal.

"...Con la construcción del pequeño canal de llamada que se plantea, se tendrán que derribar aproximadamente 20 individuos de mangle blanco (*Laguncularia Racemosa*); estos individuos serán repuestos como parte del Programa de depuración de Aguas Residuales mediante reforestación propuesto en este estudio como medida de compensación".

Anexo 11, denominado *Programa e Depuración de Aguas Residuales* que forma parte de la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR "CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUES RÚSTICOS EN CAMPO DE LOS LIMONES"

(MAPA ILEGIBLE)

Figura 1. ...

"... Además, se pretende reforestar con especie de mangle nativas alrededor de la estanquería de la granja y en la ribera del canal construido, que en conjunto con los individuos reforestados estarán sujetos a monitoreo para asegurar el éxito de la restauración..."





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTO A LA UNIÓN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

"...En la zona es el primer proyecto de esta naturaleza, no se encuentran otros canales construidos que pudieran ser aprovechados por el proyecto. No obstante, respecto a la magnitud del canal propuesto, no existe riesgo en la fragmentación del ecosistema y modificación del balance hidrológico..."

"...La bordería que se construirá en el proyecto no bloqueara (sic) el flujo natural del agua hacia el estero San Andresito..."

...

"...En el sitio del proyecto, si bien es cierto se observan comunidades de vegetación de manglar que se encuentren a menos de 100 m de distancia del predio, esta comunidad no será tocada y los individuos que pudieran verse afectados serán repuestos por medio de un programa de reforestación que la promovente propone ..."

*Tal y como se aprecia en el anexo 11 del proyecto presentado y el capítulo III de la **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MODALIDAD PARTICULAR)**, el proyecto se encuentra expresamente vinculado a la NOM-022-SEMARNAT-2003 y vinculado tácitamente con lo establecido en el artículo 60 TER, de la Ley General de Vida Silvestre y los diversos ordenamientos legales aplicables al proyecto presentado, y con el mismo se realizarán diversas actividades necesarias para la protección, restauración y conservación de las áreas de manglar que se encontrasen a los alrededores del proyecto presentado por mi representada; de ahí que se considera que causa agravio a mi representada y por lo tanto debe de autorizar la realización del proyecto en mención, esto por estar apegado a derecho y evitar así violentar las garantías individuales y derechos humanos.*

(...)"

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

"CONSIDERANDO





1 a 8 (...)

9. Análisis Técnico Jurídico.

Con base a los anteriores argumentos, esta Delegación Federal dictaminó sobre la viabilidad ambiental del proyecto en apego al artículo 44 del REIA (sic) que obliga a esta Delegación a considerar en los procesos de evaluación de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integralidad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

Que el artículo 22 del REIA (sic) establece lo siguiente: En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley. La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Que las omisiones identificadas en la MIA-P del proyecto no impiden a esta Delegación la evaluación del mismo, por lo tanto no es necesario la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones para dictaminar el sentido de la presente resolución.

Que la promovente estimó el caudal del estero san Andresito, sin embargo no describe detalladamente los parámetros y criterios empleados para dicha estimación, la época del año en que se realizó, ni presenta el cálculo para el ajuste por coeficiente de rugosidad. Los parámetros empleados (por triplicado, en distancia de 5 metros) son muy diferentes a los que recomienda la bibliografía citada, la misma que describe el método como muy inexacto.

Que el 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario oficial de la Federación la reforma a la Ley general de Vida Silvestre mediante la cual se decretó la adición del Artículo 60 TER establece que: Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Se





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CARRETERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar. Por tratarse de una Ley General sus disposiciones se aplican por encima de la normatividad vigente.

*Del análisis realizado a la MIA-P del proyecto, se observa que la promovente no vinculo el proyecto con la fracción XII del artículo 28 de la LGEEPA (sic) que establece que requieren autorización en materia de impacto ambiental: Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; ni vinculó con el inciso U) del artículo 5° del REIA el cual establece que deberán someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental: U) **ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:***

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

Respecto a la vinculación del proyecto con la NOM-022-SEMARNAT-2003 y como se plasmó en el considerando 8 dentro de los numerales 4.2, 4.21 y 4.22 la promovente propone la remoción de ejemplares de selva baja en la etapa de deshierbe y despalme para la construcción de los dos estanques rústicos y que para la construcción del canal de llamada considera necesario la remoción de 20 individuos de la especie laguncularia racemosa.

Que con fundamento en el artículo 60-Ter de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación está imposibilitada para autorizar la remoción de vegetación de manglar cuando las obras o actividades por realizar no tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Al omitir la promovente la vinculación con el Art. 60 TER de la Ley general de Vida Silvestre, no demostró a esta autoridad, como la ejecución del proyecto no afectaría la integralidad del flujo hidrológico, del manglar del ecosistema y su zona de influencia y no consideró la prohibición de remoción de la misma, señalando así que los individuos de mangle que pretende retirar serían repuestos en la zona donde se pretende llevar a cabo la reforestación, lo cual incumple con el artículo antes mencionado.

Por lo antes expuesto se considera que el proyecto tal como fue diseñado en la propuesta evaluada; no cumple con lo establecido en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.





Que con base en el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada en relación con el proyecto y expuesta en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del proyecto, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en el estado de Nayarit, emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando no factible su autorización, por los argumentos indicados en el presente análisis técnico – jurídico.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada para el proyecto denominado "Cultivo de camarón en estanques rústicos en campo de los Limones", a ubicarse a una distancia de 5.3 km de la localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: X = 456232.81, y Y = 2413259.70. En apego a lo indicado en el artículo 35 párrafo cuarto de la LGEEPA (sic) que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá, fracción III, inciso a) negar la autorización solicitada, cuando, se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

(...)"

CUARTO.- Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y de los sustentos en que se basó el oficio resolutorio impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expresados por la recurrente son infundados, inoperantes e ineficaces para invalidar la resolución recurrida por las razones que enseguida se plasmarán en este documento.

Primer agravio.

Esencialmente la recurrente afirma en su primer agravio, en el cual expone, en lo que interesa dos supuestos que dice le causan agravio, un primero en el que manifiesta que la resolución recurrida le agravia pues ésta contraviene lo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en correlación con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la recurrente manifiesta que dicha negativa se resuelve no obstante de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las leyes aplicables al caso que nos ocupa, le fue negada la autorización solicitada y que le impide a ella y a todos aquellos que forman parte de la misma, no tener el trabajo que les acomode





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

A este respecto, es importante precisar que en efecto los artículos invocados por la recurrente hacen referencia respecto al derecho que tiene cualquier persona para realizar o ejercer un trabajo, o profesión; sin embargo, se observa que se interpretó de manera sesgada e incompleta el contenido del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de manera inicial refiere que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y omite que ese mismo artículo constitucional ordena que: **El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad**, aspecto que es precisamente lo que ocurre en el presente caso.

El quinto párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también refiere a la letra: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"*. Es decir, que el derecho al medio ambiente impone obligaciones al Estado como es el de garantizar el respeto y cuidado del medio ambiente, pero para alcanzar este fin, dicha obligación no corre sólo o exclusivamente a cargo del Estado, sino que es también una obligación compartida con los particulares, pues si sólo actuara el estado, su alcance sería insuficiente, más aún cuando a dicho esfuerzo no se le acompaña con el encaminamiento de conductas y actividades sociales que le apoyen dirigiendo entre Estado y sociedad la consecución de un medio ambiente óptimo, para ello debemos considerar que el medio ambiente sano es un elemento indispensable para la conservación de la vida de la especie humana, pues sin ella no cabría ninguna posibilidad para que el ser humano disfrute de los otros derechos fundamentales, por tal motivo, la conservación del medio ambiente adquiere un carácter colectivo, porque constituye un bien público, y en el caso de que se le altere o se le dañe, no sólo se afecta a una persona, sino a la población en general.

Tan es así, que el derecho humano a un medio ambiente sano mismo que es un derecho fundamental y al mismo tiempo una garantía individual la cual trae consigo dos aristas, una primer es la exigencia que se eleva sobre el hombre en lo particular, pues la afectación del medio ambiente genera daños no sólo al ser humano, sino al planeta de forma general, y su inicio puede ser regional o local incluso, por lo que las medidas que se dicten para su conservación deben ser cumplidas a cabalidad tanto por el Estado, como por los gobernados de manera conjunta e integral a fin de conservarlo, por lo que, como segunda arista, esta obligación correlativa exige aún más de la actividad estatal, pues además de cumplir con las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente, con acciones propias o a través de brindar diversos apoyos económicos, a través de convenios entre los diversos órganos de gobierno y, además las diversas formas

M





de apoyo e integración que obliguen, persuadan o induzcan a los particulares para la preservación ambiental, también el estado tiene la obligación de vigilancia, conservación y verificación del cumplimiento que den los gobernados a sus leyes y ordenamientos.

En tal virtud, el derecho al trabajo es uno que pueden quedar supeditados a uno mayor como lo es el derecho a un medio ambiente sano, por lo que los derechos fundamentales bien pueden establecerse limitaciones o gradaciones para su disfrute, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, que son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, observando su propia definición y alcance del bien y fin tutelado. Por otro lado, es posible delimitar el ejercicio de ciertos derechos a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia, es decir, que resultan con una supremacía pues una vez que se ha comparado el peso y armonía de un derecho con otros derechos e intereses, los mismos pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo, por lo cual se superpone un derecho que afecta a una comunidad, a uno de carácter estrictamente particular.

Derivado de lo anterior, existe una forma de regular armoniosamente el ejercicio de un derecho, tal como lo plantea la excepción a la que hace referencia el artículo 5 de la Carta Magna, posibilidad que deviene del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden restringirse o suspenderse válidamente en ciertos casos y con diversas condiciones que la misma Constitución establece, siendo permitidas las restricciones respecto del goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta mientras no puedan aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, como lo es al caso que nos ocupa la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus diversos Reglamentos; sin embargo, cuando la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en dichos ordenamientos sirven como elementos para considerar válida esa restricción, por lo que es dable concluir que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son que se establezcan en una ley formal y material la cual haya sido dictada en razón del interés general o público, y que sean necesarias, persiguiendo un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables, siendo el caso de que la restricción al ejercicio de un trabajo, sólo se ve superada en razón de proteger el derecho de una comunidad a continuar contando con un medio ambiente sano, pues, es necesario recordar que el análisis y estudio que se realiza a una Manifestación de Impacto Ambiental, es un proceso preventivo, es decir, que se realiza de manera anticipada a efecto de prever la viabilidad o no, de la ejecución





de una obra o proyecto, ponderando en todo momento que dicha obra o actividad no afecte el medio ambiente.

Sirvan para fortalecer lo antes expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 56.
Pleno.
Apéndice de 2011.
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Libertad de trabajo y de profesiones.
Novena Época.
Pag. 908.
1001565 1 de 1.
Jurisprudencia (Constitucional).
LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Acción de inconstitucionalidad 10/98.—Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.—25 de febrero de 1999.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Pleno, tesis P./J. 28/99; véase





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO INICIADOR DEL RSE
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 355. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Facultades Exclusivas, Jurisprudencia, Sección I, Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, página 143, Pleno, tesis 162.

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 1802.
2012127 1 de 1.
Jurisprudencia (Constitucional).

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL SAUVILLO DEL DUEÑO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1627.
2004684 1 de 1.
Jurisprudencia (Constitucional).

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE
DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de





votos. Ponente: *Patricio González-Loyola Pérez*. Secretario: *José Pablo Sáyago Vargas*.

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1925.
2001686 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Tesis: I.4o.A.17 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 2110.
2003269 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO LA PRODUCCIÓN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.).
Primera Sala.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1.
Décima Época.
Pag. 557.
2003975 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



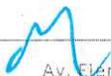


Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo

Dentro de este mismo agravio infundado, inoperante e insuficiente, la recurrente expresa que la resolución impugnada viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues de la simple lectura de la misma, se debió solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, tal como lo ordena el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental.

A este respecto, la afirmación de la recurrente resulta incierta e incluso falsa, pues de la misma resolución se observa de su simple lectura, que en el Resultando IV, el 2 de octubre de 2017, a través del oficio número 138.01.00.01/3212/17, se apercibió a la recurrente a efecto de que presentara ante la autoridad recurrida diversa información faltante a fin de cumplir cabalmente con los requisitos legales establecidos y con ello se pueda iniciar el procedimiento de evaluación del proyecto, esto en base al artículo 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que de conformidad al principio de complementariedad encuentra concordancia y reciprocidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, manifestando ambos de manera inequívoca que la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que resulten necesarias.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Derivado de dicho requerimiento, la autoridad recurrida recibió el día 13 de octubre de 2017, escrito de la misma fecha por el cual la recurrente presentó la respuesta al apercibimiento realizado, este aspecto resulta importante, pues la ley es clara al determinar que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, se deben practicar una sola vez, hecho lo cual, se resolverá el asunto atendiendo las constancias documentales que obren en el expediente.

En tal virtud, se observa que no existe evidencia alguna que permita apreciar que se haya vulnerado el principio de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la actuación de la autoridad deviene de manera exclusiva de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, por lo que se presume que sus acciones son legales hasta que no se demuestre lo contrario, es decir que se pruebe que la autoridad ha actuado de manera arbitraria o contraria a derecho, en tal virtud no basta que el gobernado considere que un determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime ilegal, sino que a través de una exposición correcta, que su dicho realmente muestre que el actuar de la autoridad se emitió sin la fundamentación y motivación adecuadas, no sólo realizar manifestaciones sin sustento alguno que no reflejen la certeza de sus afirmaciones; es por ello que un valor fundamental del actuar de la autoridad es que debe en todo momento privar el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a colocar siempre en un primer lugar el interés general y a las normas sobre obligaciones.

Bajo estas consideraciones, se presumen válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa hasta en tanto no sean declarados inválidos de manera expresa o bien, cuando sean impugnados, pero no se presenten elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, que es lo que ocurre en el presente caso. Sirva para fortalecer estas apreciaciones los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: IV.3o.T. J/106 (9a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1709.
160021 5 de 20.
Jurisprudencia (Laboral).

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.

En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa





producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de "pie de rama" a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto "pie de rama" es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponde a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncia por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1191/2010. Juana Holguín García. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011. Juan Velasco Noriega. 22 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 223/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 821/2011. Rosa Lydia Torres Cázares. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 1066/2011. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3. Febrero de 2014, Tomo III.
Décima Época.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO BUENO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Pag. 2239.

2005766 1 de 1.

Tesis Aislada (Constitucional).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y
SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA
ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013.
Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame
Pérez.*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2184.
2012089 1 de 1.

Tesis Aislada(Constitucional).

**PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA
CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS
JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES
PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria:
Elizabeth Trejo Galán.*

Tesis:
Segunda Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen LXXXVIII, Tercera Parte.
Sexta Época.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

A 90 AÑOS DEL NACIMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Pag. 31.

266098 1 de 2.

Tesis Aislada (Administrativa).

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ
DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.**

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Tesis: 1833.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice de 2011.

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Novena Época.

Pag. 2080.

1003712 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez





**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

Tesis:

Tercera Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CXXVI, Cuarta Parte.
Sexta Época.
Pag. 27.
269435 1 de 0.
Jurisprudencia (Común).

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN
LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL NAUAYAC
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Volumen XXXIII, página 121. Amparo directo 1710/59. Manuel Corro y Arenas y coags. 28 de marzo de 1960. Mayoría de cuatro votos. Disidente Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Volumen LXIV, página 26. Amparo directo 4100/61. Ramón Rivera Vázquez. 1 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Volumen LXIV, página 26. Amparo directo 8826/61. Maximino Salgado Rivero. 22 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen CXXI, página 36. Amparo directo 9961/65. María del Refugio Hernández viuda de Guzmán. 12 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Volumen CXXII, página 52. Amparo directo 2045/66. Baltasar Guerrero Martínez. 16 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 1683.
2010038 1 de 2.
Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas





(hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO LA DIS. SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Tesis: 260.
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN.
Séptima Época.
Pag. 175.
394216 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

M





entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

Si se da lugar a que se declaren desiertas las pruebas que se anunciaron para demostrar la acción de nulidad, es justo estimar que cupo a la Sala responsable hacer surtir sus efectos a la presunción instituida por el artículo 201 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativa a la validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, cuando, aunque impugnados, no se alleguen elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Amparo en revisión 7628/61. Hotel Geneve, S. A. 4 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Camp

Segundo Agravio.

La recurrente de nueva cuenta refiere que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, reiterando que se debió solicitar a la moral que representada las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, tal como lo ordena el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, que fueran necesarias para emitir una resolución cumpliendo con los requisitos





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDAL DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun observando el contenido en específico del numeral 9 denominado como “Análisis Técnico-Jurídico”, párrafo tercero, en el cual se manifestó: “Que las omisiones identificadas en la MIA-P del proyecto, no impiden a esta Delegación la evaluación del mismo, por lo tanto no es necesario de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones para dictaminar el sentido de la presente resolución”, considerando la recurrente que no se establecieron los motivos, lógicos jurídicos y humanos por los cuales se consideró lo expuesto por la autoridad recurrida.

Aunado a lo anterior, el hecho de que para la autoridad recurrida “...no se describen detalladamente los parámetros y criterios empleados para dicha estimación, la época del año en que se realizó, ni presenta el cálculo para el ajuste por coeficiente de rugosidad...”, situación que afirma el recurrente pone de manifiesto que la Secretaría, para emitir la resolución dentro del proyecto presentado, necesitaba dicha información, por lo tanto se encontraba en obligación de requerir a mi representada, tal y como lo señala el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, considerando que en un archivo denominado “CAUDAL DEL ESTERO SAN ANDRESITO”, en el anexo 10, del proyecto que nos ocupa lo cual, según la recurrente permite determinar los parámetros en los que se podría afectar el caudal referido y el daño a los ecosistemas son extremadamente mínimos y con los cuales no se estaría contraviniendo precepto alguno de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

A este respecto y a costa de resultar reiterativo, la afirmación de la recurrente resulta incierta e incluso errónea, pues de la misma resolución se observa de su simple lectura, que en el Resultado IV, el 2 de octubre de 2017, a través del oficio número 138.01.00.01/3212/17, se requirió a la recurrente a efecto de que presentara ante la autoridad recurrida diversa información faltante a fin de cumplir cabalmente con los requisitos legales establecidos y con ello se pudiera iniciar el procedimiento de evaluación del proyecto, esto en base al artículo 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que de conformidad al principio de complementariedad encuentra concordancia y reciprocidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, manifestando ambos de manera inequívoca que la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que resulten necesarias.

Derivado de dicho requerimiento, la autoridad recurrida recibió el día 13 de octubre de 2017, escrito de la misma fecha por el cual la recurrente presentó la respuesta al requerimiento realizado, este aspecto resulta importante, pues la ley es clara al determinar que la solicitud para obtener aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, se debe practicar una sola vez, hecho lo cual, se resolverá el asunto atendiendo las constancias documentales que obren en el expediente.





En tal virtud, se observa que no existe evidencia alguna que permita apreciar que se haya vulnerado el principio de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la actuación de la autoridad deviene de manera exclusiva de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, por lo que se presume que sus acciones son legales hasta que no se demuestre lo contrario, es decir que se pruebe que la autoridad ha actuado de manera arbitraria o contraria a derecho, en tal virtud no basta que el gobernado considere que un determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime ilegal, sino que a través de una exposición correcta, que su dicho realmente muestre que el actuar de la autoridad se emitió sin la fundamentación y motivación adecuadas, no sólo realizar manifestaciones sin sustento alguno que no reflejen la certeza de sus afirmaciones; es por ello que un valor fundamental del actuar de la autoridad es que debe en todo momento primar la moralidad administrativa, es decir el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a colocar siempre en un primer lugar el interés general y a las normas sobre obligaciones.

En tal virtud, se presumen válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa hasta en tanto no sean impugnados de manera expresa o bien, cuando sean impugnados, pero no se presenten elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, que es lo que ocurre en el presente caso.

Por lo que el anexo presentado bajo la denominación "CAUDAL DEL ESTERO SAN ANDRESITO", no cumplió con lo que la ley exige para que resulte adecuado y se aprobara el proyecto que nos ocupa, toda vez que la autoridad recurrida consideró que aún con las carencias presentadas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el promovente y pese a que se le requirió de manera oportuna que presentara mayores elementos para su valoración, ésta debió pronunciarse y resolver con lo las documentales aportadas por la recurrente, toda vez que como ya se dijo, la ley es clara al determinar que dicha petición se debe realizar por una única ocasión, atendiendo el principio de congruencia que resulta aplicable al presente caso.

De dicho estudio, la autoridad determinó que: "La promovente estimó el caudal del estero San Andresito, sin embargo no describe detalladamente los parámetros y criterios empleados para dicha estimación, la época del año en que se realizó, ni presenta el cálculo para el ajuste por coeficiente de rugosidad. Los parámetros empleados (por triplicado, en distancia de 5 metros) son muy diferentes a los que recomienda la biografía citada, la misma que describe el método como muy inexacto."; lo que permite establecer que la autoridad recurrida observó y analizó de manera integral la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la recurrente, incluso aquélla que en su momento se requirió de manera adicional, sin que con ello se aportaran elementos suficientes para que la autoridad recurrida pudiera determinar la viabilidad del proyecto presentado.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Por lo que a efecto de fortalecer la procedencia del análisis y la forma de resolución adoptada por la recurrida, se exponen los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: 1160.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Apéndice de 2011.
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo.
Novena Época.
Pag. 1296.
1013759 1 de 1.

Jurisprudencia (Administrativa, Común).

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN
TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.*

Tesis:
Tercera Sala.
Semanao Judicial de la Federación.
Volumen 71, Cuarta Parte.
Séptima Época.
Pag. 43.





241564 1 de 0.

Tesis Aislada (Común).

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

Amparo directo 5279/73. Consuelo Sánchez. 15 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Séptima Época. Cuarta Parte:

Volumen 63, página 17. Amparo directo 5442/72. Manuel Núñez Esparza. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Nota: En el Volumen 63, página 17, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA PRINCIPIO DE."

Tesis: I.3o.A.17 A (10a.).

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III.

Décima Época.

Pag. 2507.

2011357 3 de 11.

Tesis Aislada (Administrativa).

MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.

El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL NAUFRIO DEL TITÍ
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Amparo en revisión 313/2014. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tercer Agravio.

La recurrente dice que le causa agravio el hecho de que la autoridad recurrida dejó de observar el contenido del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que la recurrente tiene como finalidad entre otras la de proteger, restaurar y conservar las áreas de manglar, que se ubican en los alrededores del terreno en donde se desea ejecutar el proyecto en mención, y que si bien es cierto como señala la resolución recurrida, para el funcionamiento del proyecto presentado se requiere "... la remoción de ejemplares de selva baja en la etapa de deshierbe y despalme para la construcción de los dos estanques rústicos y que para la construcción del canal e llamada, se considera necesario la remoción de 20 ejemplares de la especie *Laguncularia racemosa*...", también es cierto, como se advierte del capítulo III de la manifestación de impacto ambiental, el proyecto fue expresamente vinculado a la NOM-022-SEMARNAT-2003 y vinculado tácitamente con lo establecido en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, al haberse señalado. Considerando que su proyecto no afectaría el manglar, ni el caudal del río llamada San Andresito, lo cual, según su apreciación, en el anexo 11 del proyecto sometido a evaluación se encuentra expresamente vinculado a la NOM-022-SEMARNAT-2003 y vinculado tácitamente con lo establecido en el artículo 60 TER, de la Ley General de Vida Silvestre y los diversos ordenamientos legales aplicables al proyecto presentado, y con el mismo se realizarán diversas actividades necesarias para la protección, restauración y conservación de las áreas de manglar que se encontrasen a los alrededores del proyecto presentado por la recurrente.

A efecto de atender este agravio que, como los antes expuestos, siendo todos ellos infundados entendiéndose por ello a aquellos que en los que no se concreta propiamente una violación, que contravenga algún precepto de la ley, que como en el caso el recurrente ha insistido en que se infringen determinados artículos, no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, afirmando que el acto administrativo resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas, pero no refiere el porqué se violaron dichas disposiciones legales, ni precisa cuáles elementos fueron mal estimados, además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no permite a esta autoridad examinar todo el proceso, así como a cada uno de los elementos de la acción intentada por la recurrente, pues no precisa, ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que se haga una revisión íntegra de la resolución que se recurre.

Asimismo, los agravios expuestos son inoperantes, los cuales deberían referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión,





incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), la armónica relación de éstas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, por lo que, como se aprecia, la recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que reclama, expone el motivo de controversia, y se limita a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas además de que carecen de sustento o fundamento, es obvio que tales agravios resultan inoperantes.

De la misma manera la queja de la recurrente plasmada en los agravios, es insuficiente pues ella no precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido de las determinaciones a las que arriba la autoridad recurrida.

Así las cosas, respecto de este tercer agravio cabe destacar que contrario a lo afirmado por la recurrente, de conformidad con el artículo 60 Ter el cual es del tenor literal siguiente: “Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.”, de lo que se aprecia en efecto una excepción en su segundo párrafo siendo este de la siguiente manera: “Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.”; por lo que según esta excepción se otorgará solamente a aquellas obras o actividades que tengan como fin u objetivo único la protección, entendiéndose por ello “El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.”; restauración, que es “El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”; investigación, que es el realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, que para el caso que nos ocupa es el medio ambiente; y, conservar, que al efecto es mantener o cuidar de la permanencia o integridad del medio ambiente, lo cual no resulta aplicable al concepto y caso de la recurrente, pues el objeto de ésta es de conformidad a lo asentado en la Manifestación de Impacto Ambiental realizada, el cultivo de la especie del camarón blanco del pacífico (*Litopenaeus vannamei*), es la especie más cultivada en el continente americano y habita naturalmente las aguas costeras (litorales) del Océano Pacífico desde California hasta Perú. Es una especie muy apreciada por los acuicultores por alcanzar talla comercial en poco tiempo, presentar alto porcentaje de sobrevivencia y alto valor comercial en el mercado, de manera más general, el objetivo de este proyecto se centra en la crianza, desarrollo y comercialización del camarón blanco del pacífico (*Litopenaeus vannamei*) y no así las actividades que están exceptuadas por el artículo de referencia, por lo que es evidente que las actividades de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL DERECHO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

protección, restauración, investigación o conservación, resultan secundarias a la recurrente, por lo que el supuesto que invoca no le resulta aplicable.

Aún más, cuando se aprecia el análisis técnico jurídico de la autoridad recurrida inserto a fojas 17 y 18 de la resolución que nos ocupa, de la cual se desprende que: "Del análisis realizado a la MIA-P del proyecto, se observa que la promovente no vinculó el proyecto con la fracción XII del artículo 28 de la LGEEPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que establece que requieren autorización en materia de impacto ambiental las: Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; ni vinculó con el inciso U) del artículo 5° del RIEA (Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental) el cual establece que deberán someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental "U) **ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal; (...)

Respecto a la vinculación del proyecto con la NOM-022-SEMARNAT-2003 y como se plasmó en el considerando 8 dentro de los numerales 4.2, 4.21 y 4.22 la promovente propone la remoción de ejemplares de selva baja en la etapa de deshierbe y despalme para la construcción de los dos estanques rústicos y que para la construcción del canal de llamada considera necesario la remoción de 20 individuos de la especie laguncularia racemosa.

Que con fundamento en el artículo 60 TER de la ley General de Vida Silvestre, esta Delegación está imposibilitada para autorizar la remoción de vegetación de manglar cuando las obras o actividades no tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Al omitir la promovente la vinculación con el artículo 60 TER de la Ley general de Vida Silvestre, no demostró a esta autoridad, como la ejecución del proyecto no afectaría la integridad del flujo hidrológico, del manglar del ecosistema y su zona de influencia y no consideró la prohibición del remoción de la misma, señalando así que los individuos de mangle que pretende retirar serían repuestos en la zona donde se pretende llevar a cabo la reforestación, lo cual incumple con el artículo antes mencionado.

Este extracto refleja la fundamentación, motivación y el enlace lógico jurídico que permitió adecuadamente arribar a la resolución ahora recurrida, la cual en





apreciación de esta autoridad que resuelve, es legalmente correcta, pues presenta al minucioso estudio del proyecto presentado y el alcance de éste, observando a cada paso, el contenido de la normatividad aplicable al caso concreto y que, con base a dichos ordenamientos determina legalmente negar la autorización en materia de impacto ambiental respecto del proyecto que nos ocupa.

Es preciso destacar que en ningún momento se encuentran motivos de agravio o de vulneración de los derechos que dice se violentaron por la autoridad recurrida, pues tal como se aprecia de la resolución en estudio, se aprecia que en el punto resolutivo TERCERO, se dice: "Informar a la promovente, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta unidad administrativa, las obras y actividades del proyecto, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del proyecto y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad que resuelve determina confirmar la resolución recurrida, en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos aplicables al caso concreto y encontrarse dictada de manera fundada y motivada, además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente resolviendo negar la autorización solicitada para el Proyecto: "**CULTIVO DE CAMARÓN EN ESTANQUE RÚSTICO EN CAMPO DE LOS LIMONES**", con pretendida ubicación a una distancia de 5.3 km de la Localidad de Campo de los Limones, Santiago Ixcuintla, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: X = 456232.81, Y = 2413259.70, toda vez que el mismo contraviene lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, el sentido y alcance de la presente resolución, así como se remite de manera conjunta un ejemplar del presente firmado en original, a efecto de que





se instruya a quien corresponda para que se realicen todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para notificar al promovente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución la [REDACTED] [REDACTED] representante de la persona moral denominada [REDACTED] o a través de su autorizado [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


MMG/SCJ/MASC



"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOP DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

